

LA VILLA GUIPUZCOANA DE CESTONA A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1483*

ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ
Universidad del País Vasco

I. INTRODUCCIÓN

La villa de Cestona fue fundada por Juan I el año 1383. Su carta de fuero remite al modelo foral de la villa de San Martín de Iraurgi (Azcoitia), creada en 1324¹, para quienes fueran hidalgos. El resto de los pobladores, es decir, aquéllos que no fueran hidalgos obtendrían los mismos derechos que tenían los vecinos de las otras villas guipuzcoanas. El recurso de apelación de las sentencias judiciales de sus alcaldes se debía realizar ante las justicias de la todavía villa de Vitoria. Llama la atención el interés manifestado por los parroquianos de Santa María de Aizarna por fundar una villa en la comarca en demanda de su seguridad personal frente a los presuntos abusos de que eran objeto por parte algunos caballeros y escuderos "...e porque los dichos fijosdalgo y omes buenos nos enviaron su petición en que nos enviaron decir que ellos que non podían vivir en la dicha parroquia por los muchos males y daños que avían rescibido y resciben de cada día de caballeros y escuderos poderosos de las comarcas de enderredor"².

A esto se añade la circunstancia de que estos parroquianos se encontraban en las fronteras marítimas o territoriales de Gascuña y del reino de Navarra. En este contexto histórico Juan I les concedió licencia para que fundaran una villa en sus términos que se llamara Santa Cruz de Cestona³. Se trata, por tanto, de concentrar a la población en un centro amurallado con capacidad jurisdiccional propia, si bien de derecho existía la posibilidad de iniciar recursos de apelación de las sentencias judiciales de sus alcaldes ante las justicias de Vitoria. Resulta difícil concretar a qué caballeros y escuderos se referían los parroquianos de Santa María de Aizarna, pero tal vez en estos años de fines del siglo XIV y a tenor de la coyuntura socio-política de la Provincia de Guipúzcoa se pudieran estar refiriendo a los presuntos

* Este artículo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado "De los bandos a la Provincia. Transformaciones políticas, sociales y económicas en la Guipúzcoa de los siglos XIV a XVI" y cofinanciado por la Universidad del País Vasco –Euskal Herriko Unibertsitatea y el Gobierno Vasco– Eusko Jaurlaritzia.

1. A su vez el fuero de Azcoitia remite al modelo foral de Mondragón (1260) basado en el fuero de Vitoria de 1181. Véase B. ARIZAGA BOLUMBURU *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, San Sebastián, 1978, 22.

2. P. GOROSABEL, *Diccionario Histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. Tolosa, 1862, 679.

3. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ, F. J. MARTÍNEZ LLORENTE *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*, San Sebastián, 1996, núm. 450.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA



abusos de las casas solares que tenían asiento en la comarca. Me estoy refiriendo sobre todo a la casas solares de Alzolaraz, Lili, Iraeta, Bedua, Lasao, etc.

Se trata de una villa situada tierra adentro, pero próxima al mar y en particular a las villas de Zumaya, Zarauz y Guetaria. Su situación estratégica la coloca en una buena posición para comunicar la costa con otras poblaciones del interior, como por ejemplo Azcoitia y Azepeitia. Estas circunstancias repercutirán de forma notable en su posterior desarrollo económico. La existencia de venas de hierro y de ferrerías en este territorio se veía favorecida por la abundante madera que se podía encontrar en los montes de la jurisdicción de Cestona. Esta madera se transportaba a veces a lo largo del río Legazpia⁴. La producción de hierro era una de las fuentes de riqueza de esta pequeña comarca⁵. Relacionado con este trabajo estaba el de los carboneros, bien documentados en esta jurisdicción⁶. Como zona de pasto era asimismo un lugar bastante aprovechable y su adecuación era menor para el desarrollo de actividades agrícolas cerealeras, si bien es ésta una actividad económica que no ha de minusvalorarse en el valle. Pero sus habitantes no desdeñaron las actividades marítimas pudiendo atestigüarse que vecinos de Cestona estaban traficando con sus naves en islas de Grecia a fines del XV⁷, así como se puede ver a alguno de sus vecinos dedicándose a operaciones de préstamo⁸. En todo caso

4. AGS. RGS. 1486, fol. 31

5. AGS. RGS. 1485, fol. 162.

6. AGS. RGS. fol. 242 (1483)

7. A.R.Ch. Valladolid, Pleitos Civiles, Lapuerta, fenecidos, c. 1564/2, legajo 317 (1493). Se trata de Alonso de Guevara, maestre de la nao Santa María, vecino de Santa Cruz de Cestona.

8. AR.Ch. Valladolid, Pleitos Civiles, Zarandona y Wal, olvidado, c. 1015/7, legajo 219 y c. 1482/1, legajo 307. El prestamista fue Fernando de Guevara, vecino de Santa Cruz de Cestona y señor de la casa solar de Alzolaraz (1497-1499). Con frecuencia los préstamos se hacían en hierro que posteriormente

determinadas familias de Santa Cruz de Cestona se relacionaban con los maestros de naos de la costa guipuzcoana, pues éstos contraían con aquéllos cartas de obligación con el objetivo de que transportaran en sus naves sus mercancías⁹.

II. CESTONA EN LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL

Uno de las primeras preocupaciones de los vecinos de Santa Cruz de Cestona fue la delimitación de sus términos y la defensa de sus seles frente a los vecinos de Azcoitia¹⁰. En las negociaciones que se llevaron a cabo en 1384 hubo representantes de las colaciones de Cestona, Aizarna y Acoa, pero está presente asimismo Juan Beltrán de Iraeta en nombre del solar de Iraeta. Los términos que se concedieron al concejo de Santa Cruz de Cestona fueron los que anteriormente correspondieron a Santa María de Aizarna¹¹. Posteriormente se incorporó a la vecindad de Cestona la colación de San Miguel de Aizarnazabal, iniciándose por este motivo pleitos con la vecina villa de Zumaya debido a los presuntos tributos que debían pagar juntamente con esta última población al Hospital de Santa María de Roncesvalles¹².

En todo caso la villa de Santa Cruz de Cestona y las colaciones de Santa María de Aizarna y San Miguel de Aizarnazabal tuvieron dificultades para su consolidación jurídico-administrativa transcurridos tan sólo 10 años de su fundación. El 2 de febrero de 1394 se dieron los primeros pasos para el avecindamiento de los habitantes de su jurisdicción con la dinámica villa de Guetaria¹³. Al día siguiente se llegaba a un acuerdo por el que se establecían una serie de cláusulas que favorecerían la utilización del puerto de Guetaria por los vecinos de la jurisdicción de Santa Cruz de Cestona en unas condiciones bastante similares a la que disfrutaban los vecinos de Guetaria; obligaban a tomar a costa de todas las partes los pleitos iniciados por una sola de éstas, contribuyendo a ello mediante el sistema de fogueras, si bien se hacían algunas especificaciones derivadas del pleito que sobre el tributo del “pedido” tenía iniciada

se vendía, lo que denota una de las dedicaciones económicas de los Guevara de Cestona, descendientes de los Guevara, Condes de Oñate. Asimismo el señor de la casa de Bedua, Martín Sánchez de Marzana, vecino de Santa Cruz de Cestona, había prestado en favor de un tonelero de Zumaya. A.R.Cha. Valladolid, Zarandona y Wal, olvidado, 896/5, legajo 196.

9. A.R.Cha. Valladolid., Pleitos Civiles, Quevedo, depositados, c. 193/2 legajo 32 (En este caso Juan López de Aguirre, maestro de la nao “Barbara”, vecino de San Sebastián había contraído una obligación con Juan Pérez de Idiáquez, vecino de Santa Cruz de Cestona (1507-1509).

10. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ, F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales... etc.* núm. 455, 456.

11. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ, F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales... etc.* núm. 461 (1384), 484 (1385).

12. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ, F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales... etc.* núm. 549 (1393).

13. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ, F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales... etc.* núm. 572.

la villa de Guetaria y en relación con el pago definitivo de las costas de los gastos de pleitos iniciados por las dos colaciones de Cestona. En el primer caso los gastos correrían a cargo de la villa de Guetaria, si el pleito era perdido y en el segundo se liberaría del pago de las costas al concejo de Guetaria.

Los pleitos con la villa de Zumaya se costearían entre todas las partes y las alzadas de las sentencias del alcalde de Santa Cruz de Cestona se podrían hacer en primer lugar ante los alcaldes de Guetaria. Esto permitía que los gastos originados por los desplazamientos del alcalde de Cestona en el seguimiento de estos pleitos fueran menores, recayendo menos gravosamente sobre los que pleitearan, pues a ellos se añadían estos gastos. En este sentido los procuradores de la villa de Guetaria en los llamamientos de Hermandad representarían a los de Santa Cruz de Cestona, Santa María de Aizarna y San Miguel de Aizarnazábal, pagándose las costas entre todos, si bien estas últimas poblaciones se reservaban la posibilidad de enviar su propio procurador; se establece una parzonería para el aprovechamiento de los montes y pastos; tampoco se podía obligar a los de Cestona y sus dos colaciones a defender la villa de Guetaria haciendo velas nocturnas, ni a contribuir en la formación de su armada ni a reparar la cerca de la villa, sus caminos, puentes, etc.; y también se obligaban a salir en apellido en ayuda unos de los otros, pero los gastos ocasionados debían ser pagados por la población que hubiera llamado al apellido.

De una manera particular merece la pena detenerse en uno de los capítulos del acuerdo, aquél que se refiere a las luchas de bandos existentes en Guipúzcoa. El hecho de que existieran varios solares de linajes nobiliarios enclavados en la jurisdicción territorial de Santa Cruz de Cestona incidió en la marcha de la vida política y social de la villa de Cestona. A lo largo del siglo XV y a comienzos del siglo XVI se puede constatar cómo descendientes de las casas solares rurales están muy bien posicionados en el interior de la villa, donde desempeñan cargos concejiles importantes. Pero asimismo se puede ver la moldeabilidad de estas familias que en algunas ocasiones, sin despreñar su origen rural y ganadero, se adentran en actividades económicas relacionadas con el mar. Algunas de estas familias invierten parte de sus ganancias en la construcción de naves y son ellos mismos patronos de naves que tienen su asiento en los puertos de las villas costeras próximas (los Guevara, señores de la casa de Alzolaraz).

La vida cotidiana de estas gentes se desarrolló en líneas generales dentro de la problemática acontecida en la Provincia de Guipúzcoa. Tenía sus propios alcaldes de Hermandad, siendo Cestona una de las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa¹⁴. La normalidad más absoluta debió existir en los más diversos campos de la vida social, desde los aspectos relacionados con la religiosidad a aquellos otros que tienen que ver con la política, la economía, la sociabilidad vecinal, la organización familiar, etc. Los pleitos que se seguían fuera de la villa con frecuencia estaban

14. AGS. RGS. fol. 100 (1484)

relacionados con asuntos familiares, reparto de las herencias¹⁵, defensa de la jurisdicción territorial frente a los concejos limítrofes –Zumaya¹⁶–, con supuestos abusos cometidos por personas particulares sobre el concejo¹⁷ o con algunas violencias que desembocaron ocasionalmente en asesinatos. A fines del siglo XV, Beltrán de Alzolaras, vecino de Santa Cruz de Cestona, mató a su mujer porque creía que le había sido infiel, acusándola de ser adúltera¹⁸. En este caso es evidente una vez más la constatación de que la familia tradicional no siempre lograba comportarse de acuerdo con lo ordenado por la doctrina eclesiástica. Algunas mujeres no respetaban el sacramento del matrimonio, pero tampoco los maridos cumplían en esos casos el quinto mandamiento.

A fines del siglo XV ciertos clérigos incurrieron en aquellas taras no deseadas por las jerarquías eclesiásticas y criticadas por las autoridades administrativas. La legitimación de hijos de clérigos está bien documentada en esta villa en los años finales del siglo XV¹⁹. Acusaciones similares se dieron asimismo en otras villas y lugares de Vizcaya y Álava.²⁰ Del mismo modo que acontecía en Vitoria y en otras villas y ciudades pertenecientes a la Corona Castilla, el concejo era finalmente quien tenía el poder de conceder o denegar las licencias de construcción de nuevas casas en la jurisdicción de la villa²¹. Determinados vecinos no se quedaron impávidos ante los cambios operados en su entorno geográfico-ecológico y defendieron ante los tribunales de justicia sus intereses frente a las novedades y a las alteraciones artificiales provocadas en la naturaleza por otras personas. Así sucedió cuando algunos vecinos construyeron nuevas presas, que impedían que a lo largo del río discurrieran libremente las galupas y las maderas²². La construcción de nuevas presas podía perjudicar de hecho la normal circulación y desplazamiento de productos madereros por los ríos que atravesaban los términos de Santa Cruz de Cestona, lo que significaba en la práctica un claro perjuicio para las ferrerías que se encontraban en las zonas

15. AGS. RGS. fol. 84, fol 99 (1483).

16. AGS. RGS. 1484, fol. 48.

17. AGS. RGS. 1486, fol. 47. El concejo se quejaba del escribano de Cestona Juan López de Amelibia porque suponía que había cobrado derechos excesivos.

18. AGS. RGS. 1485, fol. 64.

19. En 1480 Juan Martínez de Ibañeta, clérigo, beneficiado de la iglesia parroquial de Santa Cruz de Cestona, legitimaba a su hijo, Juan Martínez de Ibañeta, tenido con María de Zuhube. A.G.S. R.G.S. fol 20.

20. E. GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.) *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*. Bilbao, 1994

21. AGS. RGS. 1484, fol. 69; 1485. fol. 146. Este año se daba permiso a Lope Martínez de Zarauz, vecino de Guetaria, para construir una casa en Cestona, cerca de su ferrería de Bedama.

22. AGS. RGS. 1484, fol. 172 y fol. 193. En este caso la sentencia del Consejo Real ordenó que las presas levantadas en el río Legazpia se derribasen. Pero todavía en 1486 el tema no estaba resuelto y tomó cartas en el asunto la Junta y procuradores de la Provincia de Guipúzcoa, a solicitud de Beltrán Ibáñez de Guevara, Juan Beltrán de Iraeta y de otras personas que pretendían que abrieran en sus presas compuertas para que pudieran pasar las galupas y maderas.

más inferiores de dichos ríos. Esta circunstancia no sólo se produjo en el río Legazpia sino que también está documentada en el trayecto del río Urola²³.

Las escribanías públicas de la villa podían obtenerse mediante la obtención de privilegios de la monarquía. Como en otras villas vascas los Reyes castellanos otorgaron a fines del XV varias de estas escribanías en favor de vecinos de Cestona (Juan Ibáñez de Amelibia y Juan Pérez de Artazubiaga)²⁴, apellidos bien conocidos en la Guipúzcoa bajomedieval.

No es menos interesante señalar que el Señor de la casa solar de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta, vecino de Santa Cruz de Cestona, tenía una serie de derechos y prerrogativas sobre los parroquianos de San Miguel de Aizarnazábal, como patrono de dicha iglesia. La disputa por este tipo de cuestiones, como sucedió con otras iglesias guipuzcoanas que estaban bajo el patronazgo de los “Parientes Mayores”, fue frecuente durante estos años²⁵. Normalmente los reyes habían concedido dichos patronazgos eclesiásticos a estos linajes guipuzcoanos, “sus vasallos”, como los denominan las fuentes documentales, a cambio de los servicios prestados en las guerras que mantuvieron con los musulmanes. Es éste el caso del linaje de los Iraeta. El padre de Juan Beltrán de Iraeta había muerto en la guerra que los reyes castellanos tuvieron contra los moros y por sus servicios los Reyes castellanos le otorgaron ciertas iglesias de patronazgo –monasterios de San Miguel de Aizarnazábal, San Bartolomé de Oiquina y Santa María de la Asunción de Aizarna–, incluso recibió algunos derechos en la iglesia parroquial de Santa Cruz de Cestona y el prebostazgo de la villa²⁶. Pero la iglesia y sus clérigos se resistieron, con frecuencia con el apoyo de sus feligreses, a estar bajo el presunto manto protector de estos “señores” y bajo su patronazgo²⁷. Estaba en juego la denostada injerencia de la nobleza laica en las instituciones eclesiásticas. En el desarrollo de estos pleitos los obispos de Calahorra estaban asimismo interesados en que los clérigos de sus parroquias dependieran directa y personalmente de su administración diocesana. En este contexto de una relativa comprensión por las autoridades eclesiásticas, una parte de los parroquianos de las iglesias de patronato iniciaron una larga lucha por la reivindicación de una mayor autonomía en lo que se refiere a la organización eclesiástica local y al nombramiento de sus clérigos.

23. A.R.Cha. Valladolid, Pleitos Civiles, Masas, olvidado, c. 1291/1 legajo 162 (1519-1529). Por este motivo los pleitos nacían con bastante facilidad.

24. AGS. RGS. 1488, fol. 29 y fol. 31.

25. AGS. RGS. 1483, fol. 206.

26. AGS. RGS. 1485, fol. 25, fol. 87. Los feligreses no estuvieron muy dispuestos a entregar diezmos y derechos a Juan Beltrán de Iraeta, hijo, a pesar de las cartas de amparo enviadas por los Reyes. En 1490 era preboste de la villa Juan Martínez de Zabala. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, l. 31/24 (SM). Pero en 1515 seguía siendo preboste Hernán Beltrán de Iraeta, un descendiente de los Iraeta. A.R.Cha. Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 303/8.

27. AGS. RGS. 1483, fol. 214 El clérigo, Don Juan de Insausti disputaba por estas fechas los derechos de patronazgo a Juan Beltrán de Iraeta. Los Reyes salieron en apoyo de este último.

III. LAS ORDENANZAS DE CESTONA DE 1483

Las ordenanzas municipales de la villa de Cestona²⁸, aprobadas el 18 de mayo de 1483 en la plaza que se encontraba delante de la iglesia de Santa María de Aizarna, nos permiten acceder al estudio de las preocupaciones más inmediatas de la población en los años finales del siglo XV, al mismo tiempo que nos describen algunos aspectos de su organización concejil, de sus bases económicas y las formas de resolución que adoptaron para resolver sus diferencias, pleitos y litigios internos. Posteriormente se añadieron a estas ordenanzas algunos nuevos artículos, los señalados en el apéndice documental a partir del número 57, éste excluido. Estas ordenanzas pudieran ser un reflejo a su vez de la voluntad de un pueblo y de sus gentes por construir un futuro sobre la base de dejar por escrito y de forma pública unos principios básicos que pudieran servir de plataforma para alcanzar una mejor convivencia de todos sus vecinos y moradores. Pero no se ha de olvidar que a su aprobación, si se comprueba el número de personas recogidas por el escribano, no asistieron todos los vecinos y habitantes de la jurisdicción de Cestona.

Las ordenanzas se caracterizan por ser una normativa de carácter fundamentalmente punitiva para quienes se atrevieran a ir contra lo en ellas estipulado. En este aspecto coinciden con el resto de las ordenanzas municipales que un poco antes o un poco después se redactaron en la mayoría de las villas vascas. Pero, si bien algunos capítulos de las ordenanzas tienen un contenido similar en todas las villas, no faltan aquellos otros que son fruto de la adecuación de los modelos de ordenanzas existentes a la propia realidad social y económica. En este sentido las ordenanzas de Cestona son también un proyecto hacia una convivencia relativamente equilibrada entre los distintos componentes sociales de la jurisdicción. Siempre sobre la base de la defensa de la propiedad privada, bien sea del concejo o de personas particulares, del cumplimiento de una religiosidad formal estricta y de una solidaridad básica para con los más necesitados de la comunidad.

El análisis del contenido de dichas ordenanzas se puede llevar a cabo a partir de la consideración de los siguientes apartados: Política de abastecimientos; política

28. En relación con el estudio de este tipo de documentos se están publicando últimamente notables trabajos y numerosas publicaciones. Sólo de una manera orientativa voy a citar algunas de éstas: M.A. LADERO QUESADA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 1, (1982), 221-243; E. CORRAL *Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*. Burgos, 1988; B. ARIZAGA, M^a.L. RÍOS, M^a.I. DEL VAL "La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas", *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, núm. 8, (1986), 167-234; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, "Lequeitio en la Edad media a través de sus ordenanzas municipales del siglo XV", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, año XLVIII, cuadernos 3-4, San Sebastián (1992), 263-283; F.J. GOICOLEA, "La comunidad rural de Escoriaza en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, vista a través de las ordenanzas de 1522", *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, Vitoria, (1994), 353-368; A. FRANCO SILVA "Santo Domingo de Silos a fines de la Edad media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales", *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, (1992), núm. 22, 247-273.

de seguridad urbana y de orden público; política forestal y agropecuaria y finalmente política moral y religiosa. En lo que se refiere a la política de abastecimientos se aprecia la existencia de una serie de medidas dadas en favor del precio y calidad de los panes que se vendan en la villa por las panaderas (arts. 22 y 57), del precio y calidad de la carne vendida por los carniceros (art. 25 y art. 29) o de la venta del pescado (art. 58). El concejo muestra su interés por evitar cualquier tipo de fraudes en relación con estos productos de consumo. Esta preocupación se extiende a la venta de sidra, vino y aceite (arts. 23 y 58), penalizándose a quienes se atrevieran a echar agua al vino o a la sidra (art. 27), o a la venta de las candelas (art. 24). En este sentido se penaliza a quienes tuvieran pesos o medidas distintas de las impuestas por el concejo (art. 26). La política contra las reventas del trigo (art. 28) pretende evitar la subida del precio de dicho producto.

Un apartado reflejado de una manera particularizada es el que se refiere a la política de seguridad urbana y de orden público. Cualquier política de seguridad urbana y de orden público se cimienta sobre la base de la existencia de un poder concejil legalmente constituido y sobre todo de su reconocimiento público por el resto de los vecinos de la jurisdicción. La existencia de una fiscalidad era necesaria para un sostenimiento básico de gastos concejiles y además sobre la fiscalidad municipal descansaba en parte la hacienda Real. A comienzos del siglo XVI el concejo de Cestona estaba encabezado en 17.341 maravedís en concepto de alcabalas. Entre los sistemas de recaudación fiscal utilizados se encontraba el del “repartimiento” (art. 36) de las cantidades solicitadas a partir del sistema de la “tallada”, que tenía en cuenta los bienes patrimoniales de los vecinos²⁹. Como en otras villas vascas las “elecciones municipales” se realizaban anualmente el día de San Miguel en la iglesia parroquial de Santa María, donde se tomaba juramento al alcalde ordinario y al resto de los oficiales (fieles y jurados) de la villa (art. 1). Una de sus primeras obligaciones era la de recorrer el término de la jurisdicción de Santa Cruz de Cestona con el fin de comprobar si algunos vecinos de otros concejos se habían entrometido en ellos e imponerles las penas correspondientes (art. 2).

Los insultos y las injurias, debido a que podían ser origen de escándalos y riñas, se penalizaban con una multa de 24 maravedís y con 3 días completos en la prisión de la villa (art. 5), los intentos de agredir a otra persona eran penalizados de la misma manera (art. 6), pero si además si se había amenazado a dicha persona con un “arma blanca” o con otro instrumento sin que se le provocara una herida de sangre se incrementaba la pena de prisión en 3 días (art. 7 y 9), circunstancia que se aumentaba a 9 días de cárcel y al pago de 120 maravedís en caso de que la víctima resultara herida y le saliera sangre (art. 8). Acudir en auxilio de una de las partes en litigio con un arma, es decir, “bandear” o meterse en uno de los bandos era penalizado al mismo nivel que si se hubiera provocado sangre a la víctima (art. 10).

29. E. GARCÍA FERNÁNDEZ “Génesis de la fiscalidad municipal en el País Vasco (s. XII-XV)” (*En curso*).

Al preboste y a los otros oficiales de la villa se les concedió poder suficiente para poder llevar a la cárcel a las personas que pudieran estar en una riña con el fin de sosegar a las partes en litigio, si bien una vez desaparecido el problema debían ser liberadas aquéllas personas que fueren “raigadas” sin pagar pena alguna de carcelaje, circunstancia que no tenía lugar con quienes fueran considerados como no “raigadas”. Es decir, el conocimiento de la familia del presunto delincuente y de su capacidad económica para saldar las imposiciones que les pudieran corresponder era tenida en cuenta con una discriminación positiva. A continuación, sin embargo, se abría una investigación en toda regla que podía repercutir negativamente sobre dichas personas, en cuyo caso estaban obligados a cumplir con las penas señaladas en las ordenanzas (art. 14). Las medidas tomadas por el concejo como modo de prevención de posibles incendios o para apagar los fuegos que se pudieran iniciar en la villa son de una cierta minuciosidad (arts. 34 y 35).

La penalización a quienes prestaran dinero para que otros jugaran a los dados o a otros juegos, es decir, al “oncenero” (art. 15) o a quienes renegaran públicamente de la villa (art. 16) nos pone en contacto con dos problemas frecuentes en la mayoría de las villas vascas: la pérdida de dinero y de otros bienes en el juego y el desencanto de algunos vecinos con el sistema de vida social de la villa, aunque sólo fuera en un momento de rabia o de exasperación. Pero asimismo se penaliza con penas económicas e incluso con la cárcel, si el delito es cometido por la noche a quienes roban en las huertas de los vecinos de la villa (art. 17). Las medidas contra quienes cogen cosas de lo ajeno son especialmente contundentes para quienes entran en los manzanales desde el 10 de junio hasta el día de Todos los Santos (art. 19), para quienes entran en trigales y mijos (art. 21), circunstancia que se hace extensible a los animales que entren en heredades, de cuyos daños se responsabiliza a sus respectivos dueños (art. 21).

En relación con todas estas cuestiones se recomendaba tener testigos. Bien un vecino de la villa o dos mujeres o mozas dignas de confianza, como dice el texto, “que sean de buena fama” (art. 18 y art. 31), circunstancia que en el caso de robos en las huertas se reducía a cualquier tipo de persona. En caso de no contarse con testigos, el acusado podría librarse de la acusación mediante el juramento de que no lo hizo. Estas penas debía ejecutarlas el preboste de la villa siguiendo las órdenes del alcalde de la localidad y se repartían en tres partes, de las que dos eran para el alcalde de la villa y la otra tercera parte para el preboste (art. 32).

De una importancia fundamental para la vida económica de los habitantes de la villa y para la misma institución concejil fue la política forestal y agropecuaria. Al tratarse de una villa con terrenos adecuados para el cultivo de árboles los oficiales concejiles ofrecen unas ordenanzas específicas en relación con nuevas plantaciones de árboles, entre los que cabe citar los robles (art. 37), árbol del que se prohíbe sacar plantones con fines particulares (art. 51), así como en lo que se refiere a la entresaca de leña de los robledales, a la tala de árboles (fresnos, hayas, acebos, etc.) o a su descortezamiento en particular por los zapateros (arts. 40, 41, 43, 44, 49). Para proteger los bosques de los incendios se dan medidas en contra de la quema de los ejidos, montes o argomales (art. 42), así como se prohíbe a los carpinteros que realicen sus

trabajos en el monte (art. 47). Tan sólo se permite la tala de árboles bajo determinadas circunstancias y condiciones, de las que es digno señalar el tamaño de dichos árboles, circunstancia que no es tenida en cuenta en determinados seles, donde está totalmente prohibida dicha tala (art. 55).

Asimismo se dan una serie de medidas contra los rementeros que quieran hacer carbón en los montes y en los seles del concejo (art. 54). La existencia en la jurisdicción de unos terrenos apropiados para el pasto del ganado vacuno era propicio para que los pastores construyeran cabañas donde guardar dicho ganado para lo que se dieron medidas concretas en lo que se refiere a los lugares de donde podían cortar árboles para su edificación y en relación con los lugares donde debían pastar dichos rebaños (art. 55). En este sentido se insiste en el número de cabezas de ganado vacuno que, no siendo de su propiedad, podían traer a pastar los vecinos de Cestona desde otras jurisdicciones (art. 66). Por estas fechas el concejo de Cestona llegó a crear varios ejidos donde se prohibió la corta de cualquier tipo de árbol (arts. 61 y 62). La custodia de estas ordenanzas agroforestales estaban bajo la responsabilidad de los guardas nombrados por el concejo (art. 57).

En los campos temáticos de la moral y de la religiosidad el concejo tan sólo interviene de manera excepcional. El concejo, sin duda por influencia de los clérigos locales y del sentido religioso que imperaba en aquél tiempo, estableció una serie de ordenanzas que entraban de lleno en el campo de la religiosidad y de la moralidad. El que renegare o blasfemare de Dios, de la Virgen, de los Santos o de la Fe o escupiere contra el cielo podía ser penalizado con 150 maravedís y además debía ser encarcelado durante 6 días completos (art. 3). La prohibición de llorar escandalosamente o de gesticular exageradamente en las iglesias los días en que se celebraran los funerales por la muerte de algún familiar bajo la amenaza de una multa de 200 maravedís no era un capricho del concejo, sino un reflejo directo del respeto exigido por la Iglesia a los cristianos como una forma más de acatar los designios de Dios y en particular de no generar ningún tipo de desorden e incluso de pequeño murmullo mientras se celebraran los oficios divinos (art. 4).

Asimismo se dieron medidas para limitar el número de personas que podían asistir a los convites, honras fúnebres y aniversarios. Se estableció que en ningún caso pudieran asistir más de doce personas, excepción hecha de aquéllos que se celebraran en las iglesias próximas de Aizarna, Arrona y Aizarnazábal (art. 65). Además se debía notificar anteriormente dicho acontecimiento al alcalde de la villa.



CONCLUSIÓN

Estas ordenanzas son presuntamente concebidas como un proyecto concejil favorable al desarrollo de

una convivencia relativamente equilibrada entre los vecinos de Cestona y ponen su acento en los aspectos agroforestales y ganaderos. Esto es debido a las propias posibilidades económicas de las tierras y montes que se encontraban bajo la jurisdicción de esta villa. La política concejil existente, en términos generales, en favor de los consumidores y para evitar el abuso de quienes tienen tiendas o venden ocasionalmente en la villa está en consonancia con lo que sucede en el resto de las villas, como se puede comprobar mediante el estudio de sus respectivas ordenanzas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Las ordenanzas municipales de Cestona confeccionadas el año 1483.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia, colección Vargas Ponce, vol. 39, s.f.

En el nonbre de Dios e de Sancta María amén. Porque se falla en escripto que la caridad e buen amorío y una horden e regimiento es de las principales virtudes que entre las gentes ai, e sin las quales los fechos e abtos de entre los homes, espeçialmente los de entre el pueblo non son durables, por ende queriendo que la tal caridad y amorío y buen gobernaçión horden y regimiento aya lugar en los fechos tocantes a provecho común de la república de nos, el conçejo alcalde preboste ofiçiales e escuderos fijos dalgo e naturales de la villa de Sancta Cruz de Cestona e de su juridiçión, a serbiçio de Dios e del Rey e Reyna nuestros sennores e pro amejoramiento e bien bibir de la república de la dicha villa e su juridiçión, hordenamos e mandamos, por evitar dannos que a los de la república se le puede conseguir e otros quales quier escándalos e ynsultatos aya lugar, los capítulos e paramientos e hordenanças següientes:

[1] *Hordenança en que manera se crearán los juezes.*

Primeramente, hordenamos e mandamos que en cada un anno en el día e fiesta de Sant Miguel después de comer, segund nuestro uso e costunbre antiguo, nos ayamos de juntar e nos juntamos en la iglesia de sennora Sancta María de la dicha villa de Çestona, e así ajuntados segund su tenor e forma de nuestros prebillejos que tenemos del Rey e Reyna nuestros sennores e de los otros reyes antepasados de gloriosa memoria, ayamos de crear e creamos al nuestro alcalde hordinario e a otros quales quier ofiçiales nuestros que menester ovieremos, seyendo los tales áviles suficijentes e ydóneos e comunes e mediante juramento que se resçiba/ 1 r de los tales oficiales en forma debida de derecho segund que en tal caso requiere.

[2] *La forma que ha de tener los juezes çerca los términos des que fueren creados en prinçipio del anno.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que el nuestro alcalde hordinario e los otros nuestros ofiçiales del dicho conçejo, en cada un anno al comienço del anno des que fueren por nos creados luego, vesyten todos los términos conçeçgiles nuestros en los fines e límites así con los conçejos comarcanos commo con los veçinos. Nuestros veçinos que en fraude se fallaren que pague de penna por cada vegada mill maravedis para las neçesidades del dicho conçejo,

e que esta penna luego por el dicho alcalde e los otros ofiçiales sea ejecutada. E fasta que fagan e cunplan lo que es de suso contenido en esta ordenança el dicho nuestro alcalde nin los otros dichos ofiçiales non use de sus ofiçios ni se les pague salario alguno.

[3] *Pena del que renegare.*

Otrosí, por quanto es cosa muy abominable e ablorreçible el renegar ordenamos e mandamos que qualquier persona que rrenegare e basflemare de Dios o de Sancta María e de quales quier sanctos o de la fe o escupiere contra el çielo, que pague de pena por cada vez çient e çinquenta maravedís. E de más que yaga en la cadena seys días con sus noches e que esta pena sea executada sin misericordia alguna luego. El executor aya la terçia parte e las otras dos terçias partes sean para los pobres envergonçados.

[4] *Que non fagan llanto dentro en las iglesias.*

Otrosy, por quanto por usança mala tienen las mugeres e aún los omes desta juridiçión, non mirando al acatamiento que se deve fazer a Dios e a los otros ofiçios divinos en las iglesias, fazen desordenadamente llantos muy aborreçibles de manera que perturba a los ofiçios dibinales, por ende ordenamos/ 1 v e mandamos que ningunas personas, omes, ni migeres, ni moças, después que en la iglesia entraren, e de las puertas adentro confinado padre, ni madre, ni hermano, ni otro pariente, nin estranno de qualquier condiçión que sea, ni a sus nobenas, ni cabos de annos, ni en otros aniversarios algunos, ni en ningund tienpo, dentro en las puertas de la dicha yglesia, non fagan llanto con la boca, ni con las manos, ni fagan otro bulto desonesto alguno, salbo si quisiere que lllore con sus ojos onestamente, e de manera que no se oya ni fagan perturbación a los dichos ofiçios divinales. E si probare con tres mugeres o personas que aya oydo de alguna persona por la boca, a manera de llanto, palabra alguna o auto deshonesto ayan visto en se batir dentro de la dicha iglesia, quel tal, que le tal o los tales paguen por cada vegada dozientos maravedís. E que el nuestro alcalde hordinario mismo execute esta pena por si mismo sin dar mandamiento alguno a otro. E la meytad de la pena sea para la iglesia donde ello acaesçiere, e la otra mitad para el dicho alcalde. E si la execuçión çesare, que a la sazón acahesçiere mal y caramente, commo a aquél que cabsa çesar el serbiçio de Dios e da lugar a cabsa tan aborreçible, e non a nosotros.

[5] *De palabras injuriosas.*

Otrosí, por quanto, sobre e a cabsa de palabras ynjuriosas e desonestas suelen, recresçer escándalos, e ynconbenientes, e feridas e otros ynsultos entre los omes, e aún entre las mugeres, por ende por evitar e quitar ello, y porque la caridad e amorío aya lugar, hordenamos e mandamos que qual quier ome que sea de hedad de quinze annos arriba, e muger e moça que sea de hedad de doze/ 2 r annos arriba denostare a otro e a otra por palabra escusadera deziéndole billano o billana, o fijo o fija de billano o billana, o de suzio o suzia, o de merdosa, o de puta, o le mentare las barbas o qualquier de los mienbros, e le dixiere otras quales quier palabras ayradas e ayradamente, escusaderas a semante demuesto por yra, con sanna, sobre juego o en otra qualquier forma, e por otra qual quier cosa e manera por do la otra parte se tendría por ynjurado por do sería corronpido contra el deziente, aunque las tales palabras ayradas e escusaderas que non sean declaradas hordenamos e mandamos que pague de pena

veynte e quatro maravedís, e de más que jazga en la cadena tres días con tres noches, teniendo al pie una cadena de fierro en la cárçel del conçejo donde fuere puesto. E demás que sea tenido de la ynjuria a la parte si se quisiere querellar e demandar por justiçia, pero por dezir el tal ynjurado al que alguna destas cosas sobre dichas dixiere y él o ella es el tal o la tal, ordenamos que por ello non caya en pena alguna, salbo que todavía que el que se fallare que es culpante e comienço de las presentes palabras ynjuriosas e escusaderas quel tal pague las dichas penas e non el otro.

[6] *De los Remangos.*

Otrosí, hordenamos e mandamos qualquier que se arremangare e mobiere contra otro ayradamente echando su mano de las cachas del cuchillo, o de la cruz del espada, o otra qualquier arma, o alçare eso mismo ayradamente el punno para le dar con la mano e/ 2 v. con otra qualquier cosas que sea, e le echare mano del cuerpo e de qualquier miembro, o de las ropas que tobiere bestidas ayradamente que pague de pena veynte y quatro maravedís, e que jazga en la cadena segund dicho es tres días con sus noches, e pague las dichas pennas según dicho es el que fue comienço del presente ruydo.

[7] *Del que sacare espada o cuchillo.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas que sacaren espada, o cuchillo o punal contra otro, que pague de pena veynte e quatro maravedís. E de más que jazga en la cadena seys días con sus noches, teniendo del pie una cadena de fierro de noche e de día en la cárçel, pero si el otro contra quien fuere sacado el cuchillo después quel otro así sacare se acahesçiere sacar cuchillo o espada o punal de la baynna que por ello (que tachado) non cayga en pena alguna, salbo que todavía segund dicho es pague las dichas penas el que fuere comienço del presente ruydo.

[8] *Del que feriere o corriere sangre.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que con espada, o cuchillo, o con punnal, o con otra arma tijada, o con piedra, o con terrón, o con otra qualquier cosa feriere uno a otro, de manera que le fiziere salir sangre, que pague de pena çient e veynte maravedís. E de más que jazga en la cadena sin solver e sin salir de la carçel nueve días con sus noches, e allende dello sea tenido a la ynjuria e danno de la parte querellante, si lo quisiere demandar por justiçia.

[9] *De la ferida de punada e con otra cosa que non corriere sangre.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier persona/ 3 r que feriere a otro con punada o con otra cosa, de manera que no le conta sangre el ferido, que pague de pena veynte e quatro maravedís. E demás que jazga en la cadena seys días con sus noches, segund e commo suso en el capítulo ante desta de los nueve días se contiene, e sea tenido allende dello a la ynjuria de la otra parte, si por justiçia quisiere demandar.

[10] *Del bandear.*

Otrosí, porquanto quando acaesçen semejantes denuestos e ruydos, suelen sallir algunos por otros por los bandear e dar fabor, de que e porque suelen recreçer mayores escándalos e ruydos, por ende ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que a los tales feridores e a otras qualesquier personas vandearen con arma, remangando de la tal arma, que pague de pena quarenta e ocho maravedís, e que jazga en la cadena en nueve días con sus noches. E si bandear sin armas que pague veynte e quatro maravedís, e que este en la cadena fasta que los pague.

[11] *Hordenança de lo que contesçiere en un ruydo non sean tenido a más de una pena.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que si por aventura alguno o algunas personas se les contesçiere denostar e remangar en un ruydo e asacar sangre al otro o vandear, que por todas estas calunias e que sea la mayor en que oviere ynjurado, e non más.

[12] *De la pena del que fuere comienço del presente ruydo e después de çesado el ruydo.*

Otrosy, ordenamos e mandamos, que segund e commo suso se contiene, quel que fuere fallado que fue comienço del presente ruydo que contesçiere a la ora pague las penas sobre dichas e no el otro, pero ordenamos e mandamos que después que fuere çesado el tal ruydo / 3 v e asesegado començare el otro a le dezir o ferir al primero culpante, que también pague las dichas pennas como el otro que primero fue culpante.

[13] *Que non cayga en pena por dezir en burla, ni por castigar.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier que a otro dixiere o fiziere alguna de las cosas suso dichas en los capítulos ante deste, en burla, o en juego o por le castigar, que por ella non caya en pena alguna.

[14] *Hordenança de sobre llebar a la cadena.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada e quando que qualquier ruydo o bolliçio acahesçiere entre los homes en la dicha villa e su juridiçión, si el nuestro alcalde, o preboste, o su lugarteniente del alcalde entendiere quel tal ruydo o bolluçio a la ora podrá ser meyyor sosegado por llebar algunos a algunos a la cadena, que en tal caso que los llieben e pueden llebar a todos aquéllos que entendiere que cunplen e fazen el dicho bolliçio e ruydo a la dicha cadena, pero después que fuere asesegado el dicho ruydo que luego los saque de la dicha cadena a aquél e aquéllos que fueren raygados, e entendiereren que non son culpantes, sin pagar dineros de carçelaje. E luego en el mismo día faga pesquisa, e fecha aquél o aquéllos que se fallaren culpantes se tornen a la cadena e que pague la dicha pena, segund suso dicho es. Pero el que non fuere raygado en esta juridiçión hordenamos que esté en la cadena fasta que la dicha pesquisa se faga en el dicho día, e si más detobiere del dicho día e se fallare **sin culpa quel que se fallare culpante pague las costas que fiziere pasado el dicho día**. E que el nuestro alcalde ordinario non sea tenuto de dar a semejante omme que non fuere raygado sobre fiança ninguna que de fasta que cunple los días de la cadena e pague la dicha pena en la manera que dicha es. E todos aquéllos que fueren presentes e fueren nuestros/ 4 r veçinos

ordenamos e mandamos que sean tenudos de ajudar al nuestro alcalde e preboste de los llebar a la cadena cada uno, so pena de doze maravedís.

[15] *Del honzenero.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier o quales quier que a honzenas diere en el tablero para los dados o para otro qualquier juego, que pague de pena veynte e quatro maravedís e de más que pierde lo que dieren a honzenas.

[16] *Del que renegare de la villa.*

Otro sí, ordenamos e mandamos que qualquier o quales quier persona o personas que renegare desta dicha villa dentro en el cuerpo della en esta juridiçión, que pague de pena veynte e quatro maravedís por cada vez e que jazga en la cadena seys días con sus noches.

[17] *Pena de las huertas.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas non sean osados de entrar, ni coger, nin de llebar de las huertas ajenas sin liçencia de su dueno verças, nin puerros, nin ajos, ni çebollas, ni otra ortaliza alguna puesta nin senbrada, so pena que pague por cada vez por lo de día diez e seys maravedís, e por lo de noche veynte maravedís, e demás por lo de noche que jazga tres días en la cadena con sus noches. E allende de lo que dicho es para el descubridor que dixiere al dueno de la huerta o a los nuestros juezes o alguno dello que pague otros quatro maravedís e más el danno con el doblo al duenno, e que esto non se escuse de dexar cosa alguna.

[18] *Commo se probaran las cosas de suso.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier cosas de lo suso dicho e cada cosa e parte dello se pueda de probar e se pruebe a lo menos con un testigo que sea ome de buena fama, o con dos mugeres, o con dos moças/ 4 v que sean de buena fama, e que la tal prueba sea avida por entera e conplida provança, pero si con estos atales non se pudieren probar en tal caso que jure aquél que fue difamado que cayó en las dichas penas suso contenidas, que tal cosas non fizo, nin dixo e con tanto sea quito, salbo en quanto a lo de las huertas ordenamos que pueda ser probado con una persona sola, quier sea omme, quier muger, quier moça, pero si en los otros casos non quiesiere jurar que sea abido por culpante e pague las dichas penas, pero que por dezir los denuestos suso dichos en ausençia de la persona que por ello non cayga en penna alguna, quier de querella, quier no.

[19] *Hordenança de sobre los mançanales.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que desde diez días del mes de junio en cada un anno en ningund tienpo fasta el día de Todos Santos, ningunas ni algunas personas non entren nin sean osados de entrar en mançanales ajenos sin liçencia e autoridad de su duenno. E si por ventura entraren quel duenno del tal mançanal pueda prender por sí al que fallare en el dicho

mançanal, e que no se de la prenda fasta que paguen veynte blancas e más el danno con el doblo, e de más que jazga en la cadena tres días e por lo de noche que aya doblada la pena, e dando la querella la parte al preboste sea tenido de lo llebar a la cadena al tal o los tales que ay entraren en los dichos mançanales, e **aunque no lo falla** en el tal mançanal si le probare que fue entrado todavía pague la dicha pena, e sy caso contesciere quel duenno del tal mançanal non quiera prender ni demandar que en tal caso el preboste lo aya de executar e faser pagar.

[20] *De los trigos e mijos.*

Otrosy, ordenamos e mandamos qualquier o qualesquier que entraren en trigueros, o en mijos, o en otra labradía alguna, sin liçençia de su dueno que paguen la misma pena en el/ 5 r capítulo ante deste contenida.

[21] *De los ganados que entraren en eredad ajena.*

Otrosy, ordenamos e mandamos qualquier que fallare en su eredad buye o baca que pague el duenno del tal ganado dos reales por cada cabeça e el dano al dueno con el doblo, e por lo de noche quatro reales, e por cada rozín o asno o mula un real, e más el dano con el doblo. Pero que por entrar los tales roçines, e asnos, e mulas después de Todos Sanctos que non caya en pena, e así mismo que por cada puerco que paguen un real, e si fallaren ansares o gallinas que los maten cada uno en su eredad o huerta, e los coman si quisiere syn pena alguna. Pero todavía ordenamos que aunque sea después de Todos Sanctos los tales bueys, bacas, mullos o roçines o puercos entraren en las senbradas toda vez paguen dichas penas.

[22] *Del pan cozido.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que todo pan cozido que se oviere a vender se venda por libras, e el pan que sea bien masado e bien sobado e vien cozido. E al tienpo que la fanega del trigo para las panaderas pertenesçiente baliere de veynte e quatro fasta veynte e ocho maravedís, a los veynte e ocho que fagan por dos blancas diez e ocho onças, e de veynte e ocho maravedís fasta treynta e dos que faga una libra por dos blancas, e de los treynta e dos adelante fasta treynta e nueve que faga cartorze onças, e de los treynta e nueve fasta quarenta e dos e fasta quarenta çinco que fagan doze onças por dos blancas, e dende ajuso o dende arriba a este respeto. E a las panaderas que les non fallaren el pan bien cozido e amasado e al dicho respeto ordenamos que les sean tomados los panes que les fallaren menos del preçio e peso suso dicho, e los tales panes/ 5 v sean para el preboste e los otros ofiçiales que fueren a pesar e para los que ellos quisieren, e demás que pague de pena por cada vez quatro maravedís.

[23] *De las medidas.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada vez que por taberna se pusieren a vender las sydras, e vino, e azeyte, e el preçio de la cántara o del açunbre a çierto preçio, después que así fuere puesto e nonbrado, si las medidas se fallaren menos de quanto la medida del conçejo, que pague de penna por cada vez el que así le fallaren doze maravedís, e demás que le sea quebrada la tal medida.

[24] *De las candelas.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que al preçio de las libras de las candelas quando debe aver en cada tienpo sea esaminado con los nuestros ofiçiales, e balga aquello que así por ellos fuere esaminado para los nuestros ofiçiales, e balga aquello que así por ellos fuere esaminado (por los nuestros ofiçiales tachado), e el pabillo que tenga delgado e bien torçido. E al respeto de la tal esaminaçión se venda por blanca, o por cornado o por libra que tan bién sean tenudas de dar. E si fallaren vender o non quisieren dar por libra que paguen por cada vez que les fallaren vender por más de pena quatro maravedís.

[25] *De los carniçeros.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que todos los carniçeros e otras personas que carne obieren de vender que lo vendan por reldas e por libra todavía por peso, e a los razonables preçios que fueren fallados segund fuero de la villa de Ayzpeytia segund que les fuere mandado por el nuestro alcalde e por los otros nuestros ofiçiales. E la carne que así obieren a vender que sean atenuados de le dar e den a cada uno que menester ovieren del peso mayor fasta/ 6 r una libra lo que menester obiere, so pena de doze maravedís por cada vez. E eso mesmo ordenamos que qualquier compre allende del dicho preçio que así fuere puesto que pague de pena quatro maravedís, e de más que pierda la carne que así conprare e que sea para los juezes de la dicha villa. E qualquier carniçero que peso menor tubiere que la del dicho conçejo que pague por cada vez de pena quatro maravedís, de más que pierda la carne que así vendiere con tal peso menor e que sea la tal carne pora el que lo conpra.

[26] *De pesos e medidas.*

Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que peso o medida mayor o menor que la del conçejo tobiere e usare e le fuere probado que pague de pena doze (tachado zientos) XII maravedís por cada vegada e la mercadería que así diere que lo pierda e el que lo conprare que lo lliebe sin preçio alguno.

[27] *Del bino e de la sidra.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos non sean osados de echar agua a la sydra ni al bino que le obieren de vender, so pena que quien lo contrario yziere pague de pena por cada vez quarenta maravedís. E a qualquier ome he muger en quien esta los pecha cayere el nuestro alcalde, e los otros nuestros ofiçiales lo reçiban juramento quier sea home, quier muger de amos, quier de otras personas que entendieren saber la verdad del fecho, porque sabida la verdad execute la dicha pena. Pero lo que Dios non quiera por la escasia de agosto echaren en tal tienpo ordenamos e mandamos las sidras que ovieren agua, segund acordare e fueren esaminados por el nuestro alcalde e por los otros nuestros ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, de quien e a menos de su liçençia vendieren e començare a vender aviendo agua la tal/ 6 v sidra mandamos que pague la dicha pena. E asimismo sy el dueno de la tal sidra o vino non quisiere jurar que non tenía agua hordenamos que sea avido por probado que tenía agua, e que sea executado por la dicha pena, e de más que non venda la tal sidra ni bino fasta que segund dicho es sea examinado.

[28] *De los mulateros estranos que benieren a vender trigo que ningund veçino non faga ençerrar en arca trigo.*

Otro sy, ordenamos que los mulateros foranos e estranos que benieren a vender trigo a la dicha villa que lo vendan ellos mismos, e que ninguno de la dicha villa ni su juridiçión non faga ençerrar tal trigo en arca para fazer rebenta e ganança, e si obiere de comprar e comprar que non pueda vender la fãnega por mayor ni más preçio de commo compró, salbo que gane en cada fanega quatro blancos, e si otro engano o cubierta fiziere que pierda lo que vendiere e tome el preçio al comprador.

[29] *Carne descarmiento.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningún carniçero ni otra persona alguna non sean osados de comprar ganado alguno que obiere dolença e moriere de escarmiento para faser rebenta, so pena de veynte e quatro maravedís por cada cabeça. E demás que no sea vendido en plaza ni en carniçería, pero que los bueys duendos e otras carnes linplias descornándose e cayendo en algund carreo, e matando con arma o quebrándosele la pierna o otro estropieço, publicando la cabsa de que guisa se fizo que al dueno del tal buey o baca que lo venda por sy o por otro en su voz lo mejor que pudiere segund al respecto de la otras carnes.

[30] *De engarços setos.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que llebaren e tomares engarços o pertigos de seto ageno contra la boluntad de su dueno o sin su sabiduría que pague / 7 r por cada engarço que así tomare o llebaren, quier sea biejo, quier sea nuevo seys maravedís por cada uno fasta el número de diez engarços. E si fallare por pesquisa o por otra manera que a llebado e tomado de diez arriba que pague por cada uno dos maravedís, e allende dello esté en la cadena tres días con sus noches, pero fasta el número de los dichos diez que pague los dichos cada seys maravedís, e por cada pertigo dos maravedís.

[31] *De commo an de probar las cosas suso contenidas.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que por quitar costas demaesiadas que qualquier de las cosas en los capítulos de suso contenidas, e cada cosa e parte dello se pueda probar e se pruebe a lo menos con un testigo que sea ome de buena fama, o con dos mugeres, o con dos moças de qatorze annos arriba, buenas e de buena fama. E que la tal prueba sea avida por probança conplida a menos de tachas algunas, e si con estos tales non se pudieren probar que en tal caso que jure aquél que fuere difamado que cayó en las penas sobre dichas, e sy jurare que tal cosa no fizo ni dixo que sea quitto. En caso que no quisiere jurar que sea abido sólo por ello por probado e por culpante e pague las dichas penas, segund e commo dicho es, pero que por dezir los denuestos sobre dichos o alguno dellos, en ausencia de la persona, ordenamos que por ello non cayga en penna alguna de las suso dichas, quier de querella, quier no.

[32] *Commo se repartirán las penas suso contenidas.*

Otrosy, ordenamos e mandamos e quel nuestro alcalde ordinario aya poderío de mandar goardar, e conplir, e faser pagar todo quanto en los capítulos de suso dize se contiene, e lo que adelante será declarado. E de las penas e calunias fasta aquí dichas e declaradas aya el nuestro preboste la terçia parte dellas, e / 7 v e más sus carçellages, e las otras dos terçias el nuestro alcalde ordinario e los otros juezes de la dicha villa. E quel dicho preboste sea tenuto de los demandar e executar en todo e por todo, segund que en cada capítulo de suso dize se contiene por mandamiento del dicho nuestro alcalde. Segund en la manera que suso se contiene el dicho preboste non suelte nin dexa salir de la cárçel donde le pusiere e al preso al que yncurriere e meresçiere estar fasta que cunpla los días de la cadena segund que debe, sin liçençia del dicho alcalde. E si lo contrario fyziere ordenamos e mandamos que pague todo lo que todo el tal culpante debiera pagar al dicho alcalde e a los otros dichos juezes de la dicha villa. E asimismo sinon lo quisiere executar e acusar el dicho preboste a qualquier que fuere caydo o difamado en alguna de las cosas suso dichas, que asy bien pague el dicho preboste al dicho alcalde e a los otros juezes la misma pena en que fuera caydo el tal o los tales difamados e culpantes.

[33] *Que non aya lugar apelación sobre cosa alguna de lo en este quaderno contenido.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que sobre qualesquier ordenanças e posturas del dicho conçejo, así de las que suso están puestas e declaradas commo de las que adelante se farán e serán contenidas, que ninguno nin algunos no puedan ni ayar lugar de apelarse dellas, ni dar mandamiento e mandamientos, sentençia o sentençias que sobre ello por los nuestros alcaldes ordinarios fueren dados o pronunçiadas, ny les sea otorgada por el nuestro/ 8 r alcalde que así pronunçiare, nin de nin demande traslado de las dichas ordenanças e posturas ni de alguna dellas, ni de la demanda o acusaçión que sobre la dicha razón le fuere puesto a ninguno. E si fuere con el agrabio ordenamos e mandamos que todo el conçejo sea tenuto de le dar fabor e ajuda al dicho nuestro alcalde, así en la costa commo en todo lo al que menester obiere, e de quanta costa el dicho alcalde fiziere que todo ello pague e satisfaga el dicho conçejo.

[34] *Sobre el fuego de la villa.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas de la dicha villa dentro en el cuerpo della non sean osados de adobar lino, ni espadar, nin asecar espigas de trigo, ni de mijo sobre el fuego, nin cozer ni masar el pan desde la hora que nochesçiere fasta (tachado de tanto) que canten los gallos en ninguna noche que sea quier faga biento quier non, so pena de veynte maravedís por cada vez. Otrosy, ordenamos en las noches ventare biento de su (manchón de tinta) to biento grande que ninguna cosa de las sobre dichas non fagan de noche fasta que sea de día, so la dicha pena de los dichos veynte maravedís.

[35] *Del fuego.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna, nin algunas personas no sean osadas de sacar a la calle en ninguna noche después de nocheado tizón, ni otra lumbre alguna fasta de día, salvo candela si obiere menester y so pena de ocho maravedís por cada vez.

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas de la dicha villa e tobiere ferrada o caldera que sean tenudos de tener cada noche llenas/ 8 v de agua, so pena de quatro maravedís a cada casa si ansí non fizieren.

Otro sy, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas de la dicha villa no sean osadas de meter a la dicha villa ellechos ningunos que sean e los poner apegados a la çerca, so pena de diez maravedís salbo que cada vez meta cada uno lo que menester obiere.

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunas ni algunas personas de la dicha villa no sean osados de tener lino en su casa que no sea espadado desde el día de Sant Miguel en adelante, so pena que pierda el lino que así le fallare e que la para los juezes de la dicha villa.

Otro sy, ordenamos e mandamos, en la noche que fiziere biento grande en todo tienpo que entendiere que cunple, quel nuestro alcalde e procurador e los otros juezes de la dicha villa sean tenudos de catar las casas commo están dentro los fogares e otras cosas de casa e si algunos (tachado hes) fallaren aver yncurrido en las penas suso dichas que luego sean executadas por ello. E las dichas penas seyan repartidas entre los dichos juezes, segund que de suso en el capítulo que çerca dello dixere e se contiene.

[36] *Commo se cogera la tallada.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que quando quier que por el dicho conçejo o por su mandado fue fecho repartimiento de sus talladas que los nuestros (tachado alcaldes) jurados sean tenudos de coger lo que así se repartiere para el plazo e plazos quales quier fuere mandado por el dicho conçejo, e los dicho jurados puedan faser prendas por sí sobre lo que así se repartiere/ 9 r syn mandamiento de otros juezes durante su ofiçio en quales quier bienes de lo que así non quisieren pagar lo que les fuere repartido. E los tales bienes puedan avender e los vendan por sy sin porçiones ni otros aforamientos, pero antes que lo vendan sea tenudo el jurado de requerir que el dueno de la tal prenda de commo se vende e den tanto por ella, e que lo sace sy quisiere dentro de los tres días primeros, e sy no sacare dende en adelante faga dello lo que quisiere e si más montase la tal prenda de lo que quisiere dar tal persona cabía pagarle tal maesia torne a su dueno, e si non montare tanto que faga prenda con de cabo e si bien el no le fallare quel jurado por sí mismo lo pueda (tachado azer) llebar a la cadena del preboste, e que no sea suelto fasta que lo paguen. E si sobre esto el dueno de la tal prenda demandare al jurado que fue vendida la tal prenda por más preçio e que non fizo sobre el prometimiento ordenamos que çerca dello el tal jurado sea creído en su propio juramento, sin otra probança alguna e si sobre ello le mobiere pleito que le sea traydo de lo sostener, e nuestro alcalde ordinario sean tenido de lo así juzgar.

[37] *Commo se plantarán robles cada anno.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante en cada anno se aya de poner en los exidos comunes en los lugares quel conçejo acordare plantío de robles, conbiene a saber por cada miller un roble, e si difirençia oviere del lugar donde se oviere de fazer el tal plantío e non podiere concordar queriendo los unos en un lugar e otros en otro, en tal caso se eche suertes e a do la suerte copiere/ 9 v se faga el dicho plantío. Que el que no plantare que pague por cada pie que oviere de poner veynte maravedís para los nuestros ofiçiales y ellos fagan e sean tenidos de faser el dicho plantío.

[38] *Que non se dádibas sino por Dios.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas dádibas que non se den, ni se manden dar por el dicho conçejo, alcalde, preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa a ninguna ni algunas personas de fuera de nuestra juridiçión, de robles, ni de fayas, ni de dineros ni de otra cosa alguna, so pena de una dobla de la banda a cada uno. E asimismo ordenamos que qualquier que dixiere que se debe dar o mandar los tales dádiba o dádibas o fiziere mensaje dello en el dicho conçejo, qualquier de nuestra juridiçión incurra en la dicha **juridiçión** e aquella sea para los nuestros ofiçiales, pero ordenamos que esta pena aya lugar para los que estobieren en neçesidad de probeza. E pidieron por Dios por bía de limosna los tales se puedan pedir e se les pueda dar aquello que bien visto fuer al dicho conçejo, syn pena alguna pues es serviçio de Dios.

[39] *Fastalla de robles.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que sacaren o fizieren sacar fastalla de robles de qualquier fechura, en qualquier manera que sea, fuera de nuestra juridiçión es a saber de la juridiçión de Çestona e Ayçarna que pague por cada pie de roble o por cada carga de vestia, quier grande, pequeno o por cada pieça de fastalla de cuba/ 10 r e de otra qualquier cosa çient e veynte maravedís, e más deziocho maravedís para el barruntador e descubridor.

[40] *Robles de fuera de los seles.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren roble para lleyna de seys codos ajuso que pague de pena veynte maravedís, e más para el descubridor diez maravedís e de más que jazga en la cadena seys días, pero mandamos que por cortar para engarços o para fazer madera o para otra qualquiera labor afueras de la dicha lleyna que non caya en pena.

[41] *De las talas.*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que fiziere tala en qualesquier montes del dicho conçejo, quier sea de robredal, quier de otra qualquier natura, para fazer carbón o recaminar bena que pague de pena çient e veynte maravedís para la goardas de los montes, e más para el descubridor diez e seys maravedís e de más que pague el danno al conçejo con el doblo.

[42] *Quema de los montes.*

Otro sy, o por quanto se faze mucho danno en los exidos comunes por cabsa del fuego que ponen en los argomales, e en los otros exidos e montes del dicho conçejo y en vuestras ramas, por ende por evitar e quitar este danno ordenamos e mandamos, que qualquier o qualesquier personas que de aquí adelante pusier fuego, así en exidos e montes commo argomales, que en otras ramas secas en qualquier lugar e parte desta nuestra juridiçión que

pague/ 10 v de pena por cada vegada para los nuestros ofiçiales mill maravedís, e demás el dano con el doblo, e que jazga en la cadena ocho días con sus noches. E así bien ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de faser nin fagan fuego alguno en los nuestros exidos e montes al pie de ningúnd árbol que sea, so pena de çient maravedís por cada vez que se fallare para los dichos ofiçiales, e demás si fuego se ençendiere a los tales árboles que pague él al conçejo a examen de los dichos ofiçiales.

[43] *Que no se corten robles al tranco para las fiestas de nabidad e anno nuevo.*

Otrosí, (ordenamos y mandamos tachado) por quanto los veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión han tenido por uso e costunbre en cada anno, espeçialmente para en las fiestas de nabidad e anno, de cortar robles al tienpo o para faser achas de arder para fuego, de que e porque recresçe mayor danno al pueblo que probecho, a las tales personas por ende ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos de aquí en adelante en ningún tienpo non sean osados de cortar ni corte ningunos, ni algunos robles al tranco para faser las tales achas en ningúnd tienpo nin por alguna manera, so pena de una dobla de la vanda por cada árbol que así cortaren por cada vez, salbo que pueda cortar las ramas de los tales robles o otros árboles, quier sean salçes, quier otros quales quier que non llebe fruto ni abellotas / 11 r.

[44] *Que non sean descortezados robles ningunos.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos çapateros, ni otras personas algunas non sean osados de descortezar, ni descortasen en ningund tienpo ningunas nin algunas robles, so pena de una dobla de la vanda por cada vez e por cada roble que en qualesquier montes del dicho conçejo que así descortezare.

[45] *De los rementeros.*

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos, ni algunos rementeros, ni otras personas algunas non sean osados de faser nin fagan carbón ni lleyna para recaminar bena, syn que compre para ello monte e lleyna del dicho conçejo, en ningunos seles, ni exidos, ni montes del dicho conçejo nin con las astillas que se dizen carapotias, ni con lleyna ni con otra cosa alguna, so pena de dos doblas de la vanda por cada vez para los nuestros ofiçiales, de más que pague el danno con el doblo.

[46] *De engarços que se an de faser.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren robles para faser engarços que lo fagan labrar o labren en el lugar donde se cortaren e el tal roble, e que dende no sean osados de llebar ni lliebe con bueys ni bestias sin labrar el tal roble, salbo labrado para el e de las que oviere menester, e el que lo contrario fiziere hordenamos e mandamos que pague por cada vez e por cada pie de roble medio florín doro y a los nuestros ofiçiales/ 11 v.

[47] *De los carpinteros sobre el destajo.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos carpenteros, ni otras personas algunas non sean osados de faser ni labrar, ni fagan en nuestra juridiçión en los nuestros montes madera, ni tabla, ni otra fustalla de roble en ningunos montes del dicho conçejo para vender a ninguna persona nin avenidos a destajo por çierto ni en otra manera alguna, so pena que pague cada uno por cada vez que así labrare e por cada pieça para los nuestros ofiçiales sesenta maravedís, e de más el labor que así fiziere e librare sea para el dicho conçejo e para los ofiçiales, pero por faser para si propiamente e para su fazendora o por jornal que alguno le oviere dado o prometido por cada día poco o mucho, non cayga en pena alguna.

[48] *Que non se corte robles entre la villa e Hetorran.*

Otrosí, por quanto son mucho neçesarios así para leyña commo para otras cosas los montes de çerca la dicha villa, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos ni algunos non sean osados de cortar ni corten al tronco para ningund edifiçio ningunos ni algunos robles entre la dicha villa e entre la casa de Etorral de suso, e entre el (tachado a casa) canpo de Gallay e el çerro susero del monte de Mostiquiva, por derecho de la dicha casa de Etorra de suso, so pena de dos doblas de la vanda por cada pie que así cortaren para los nuestros ofiçiales.

[49] *Que non sean cortar de roble menos de tres yldoques para engarços ni para otra fustalla salbo para cubas.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos ni algunos non sea non viades de cortar ni corte en los montes de nuestra juridiçión ningunos robles para engarços, nin para otra fustalla que sean menos de tres yldoquias oçebto las cubas, so pena que pague vez/ 12 r e por cada pie çient e veynte maravedís para los nuestros ofiçiales, e así vien ordenamos e mandamos que qualquier que la tal fustalla o madera feziere o fiziere labrar que sea tenido de lo carrear dentro en los quatro meses primeros, so la dicha pena. E asy mismo que qualquier cantero o persona que oviere de labrar e labrare la tal madera o fustalla que cada vez que cortare el tal roble ordenamos e mandamos que luego labrare el tal roble e fasta que aquél sea labrado que non corte otro, so la dicha pena.

[50] *Que sean vendidos arcos de cuba.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que cortaren en los nuestros montes fresnos en pie para faser arcos de cubas e vendiere los tales arcos, el tal que así corta e se fallare que vendió los dichos arcos que pague de pena por cada pie para los nuestros ofiçiales un florín corriente, e más para el conçejo dos florines corrientes, pero por dar **enprestado** uno a otro en nuestra juridiçión que non caya en pena alguna, salbo si fallare que vendió commo dicho es, e sy negare e después se alcançare por pesquisa o por confesión del que gelas conpró ordenamos que pague las dichas penas dobladas.

[51] *Que non sean transpuestos del conçejo robres.*

Otrozy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas nin algunas personas singulares non sean osados de sacar, nin saquen de los nuestros montes e seles exidos comunes, robles algunos para trasponer en sus tierras e eredades de las tales personas singulares, so pena que pague por cada vez e por cada un pie de roble que así sacare para el conçejo una dobla doro, e más para los nuestros ofiçiales çient maravedís. E que estas dichas penas ordenamos que sean executadas sin misericordia alguna./ 12 v

[52] *Que el procurador sea tenuto de guardar las juntas.*

Otrozy, ordenamos que qualquier procurador o fiel del dicho conçejo que tomare la fiedad o procuración para las justiçias de la dicha provinçia, sy fueren condenados en las rentas del dicho conçejo por los alcaldes de procuradores de la dicha provinçia que los tales fiel o procuradores pague la tal condenaçion de renta e costas que sobre ello fueren fechas sin parte del dicho conçejo, por vía quel dicho conçejo non sea tenido a ninguna parte, ni pague de la dicha renta e costas.

[53] *En los seles non se corte árbol ninguno al tronco.*

Otrozy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren árboles, de qualquier natura que sea al tronco, en los seles del dicho conçejo o en qualquier dellos, syn liçençia e autoridad del dicho conçejo ordenamos e mandamos que pague de pena por cada árbol que así cortare, e por cada vez sesenta maravedís para las gouardas e ofiçiales de los montes. E demás por el preçio del tal arbol, si fuere faya o roble, que pague dos doblas doro para el dicho conçejo, quier sea grande quier pequenno el tal árbol. E así mismo ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que cortare rama en qualquier de los dichos seles a robre o faya que pague de penna por cada vez e por cada pieça de rama que así cortare sesenta maravedís para los dichos ofiçiales, e más ocho maravedís para el que dixiere a los goardas e ofiçiales sean tenudos de dar, e de los dichos ocho maravedís al tal descubridor que les dixiere e demás que jazga en la cadena (espacio en blanco) con sus noches.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos non sean osados de cortar ni corten en ninguno de los dichos seles, ni en alguno dellos azebe alguno al tronco de tres codos e medio ajuso, so la dicha pena de los dichos/ 13 r sesenta maravedís, e demás de los dichos ocho maravedís. E así bien ordenamos e mandamos que ninguno non corte árbol ninguno más allende de los dichos seles en el monte que se llama Urquidi, so pena que pague tanto commo en qualquier de los dichos seles oviese cortado, pero por cortar árbol seco en qualquier parte que non cayga ninguno en pena.

[54] *Que non se faga carbón en ninguno de los seles.*

Otrozy, ordenamos e mandamos que ningunas nin algunos rementeros, nin otra persona alguna no entre a faser ni faga carbón en ninguno de los dichos seles que el dicho conçejo ha e tiene por suyos e commo suyos en ninguna manera ni por cosa alguna, so pena de seysçientos maravedís por cada vegada a cada uno para los dichos ofiçiales syn que aya liçençia e mandamiento del dicho conçejo.

[55] *Que no se corte árboles en los seles de Ylurdan e Adiestayn para cabannas, ni se pongan cabannas fuera de los seles.*

Otrosy, por quanto se faze mucho danno en los seles de Ylurdan e Adiestayn por cabsa de la tala que fazen los que tienen bacas e bustos en esta nuestra jurisdicción para faser tabla de cabannas en que se acojen baquerizos, de que recresçe mayor danno al dicho conçejo en probecho alcanza los duenos de las tales bacas, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningund tiempo ni en ninguna manera, ningunos ni algunos non sean osados de cortar ni corten faya, ni roble, ni otro árbol (alguno tachado) ninguno en los dichos seles suso nonbrados en alguno dellos para faser ni refaser las dichas cabannas, ni para otra cosa alguna, syn liçençia e autoridad del dicho conçejo, so pena de quatro doblas de la vanda por cada vez e por cada (carbón tachado) árbol/ 13 v que así cortaren para los dichos ofiçiales. Pero hordenamos e mandamos, fuera de los dichos seles suso nonbrados, los tales bustos puedan cortar para lo que dicho es qualquier roble, e que para ello tenga tanta preminençia quanto tienen qualquier otro veçino de la dicha villa para sus propios edificios. E así mismo ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos de aquí adelante no sean osados de poner ni pongan fuera de los nuestros seles cabannas ni bustos de bacas algunos, so pena de çient maravedís por cada vez que se fallare para los dichos ofiçiales. E mandamos que las goardas e ofiçiales de los montes que dentro en los veynte días primeros siguientes después que estas nuestras hordenanças fueren publicadas derueguen e quiten todas e qualesquier cabannas de baquerizos que fuera de los seles acostunbrados fallaren, so pena de mill maravedís a costa de los que les tales cabannas fizieron poner.

[56] *Que ninguna fiança ninguna non se resçiba contra el conçejo ni sus ofiçiales por foranos.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas desta dicha villa e su jurisdicción non entren fiadores de foranos, nin den nin presenten bienes muebles, nin rayzes, ni semobientes, ni otras prendas algunas por cabsa de las penas e bienes e cosas que al dicho conçejo e a sus ofiçiales **atangan**, so pena de dos doblas doro a cada uno que lo contrario fiziere e que el dicho conçejo ni los dichos ofiçiales non reçiba al tal fiador ni las tales prendas e bienes, so la dicha pena a cada uno.

[57] *Los ofiçiales e goardas de los montes sean tenidos de demandar e executar las cosas suso de los montes contenidas o que paguen ellos mismos las dichas penas.*

Otrosy, ordenamos e mandamos que los nuestros ofiçiales e goardas/ 14 r de los nuestros montes sean tenidos de executar e acusar o demandar a todos e qualesquier personas, así de nuestra jurisdicción commo de fuera dellos, e yncurrieren en las penas suso çerca ello por nos puestas e ordenadas por sí mismo fin e mandamiento segund e por la forma e commo en los capítulos de suso dixere e se contiene, so pena si así non fizieren que ellos mismos sean tenidos de pagar e pague las dichas penas e labor de árboles de los dichos seles e de fuera dellos en los capítulos que suso çerca ello dispone contenidos al nuestro alcalde ordinario e al dicho conçejo, e que esta pena sea executada en ellos sin misericordia alguna.

Las quales dichas ordenanças e posturas e paramientos en forma e manera que suso dize e se contiene fueron fechas hordenadas e otrogadas en la plaça delante la iglesia de Sennora Sancta María de Ayçarna, a dies e ocho días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Xripto de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos por nos el dicho conçejo, alcalde, preboste, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Sancta Cruz de Çestona, estando ajuntados en el dicho lugar por llamamiento de nuestros jurados, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ajuntar espeçial e nonbradamente seyendo presentes en el dicho conçejo Ynego Ruyz de Echeberria, alcalde ordinario en la dicha villa, e Juan de Arreche, fiel del dicho conçejo, e Martín de Apategui e (espacio en blanco) de Cortaçar, jurados del dicho conçejo, e Veltran Ybaynes de Guebara, e Juan Lopes de Alçolaras, e Juan Garçía de Lasao, e Juan Peres de Lili, e Juan de Aysoro, e Juan Mateo de Arreche, e Pedro de Çubbe, e Veltran/ 14 v de Urbietta, e Juan de Ausorochea, e Juan de Miguel Veytia el de Yndo, e Garçía Ybannes de Lasao, e Juan de Aranburu, e Juan de Ascasu, e Juanito de Arano, e Miguel de Gorosarri, e Domingo de Yarça, e Juan Martines de Açoa, e Martín de Arano, e Lope de Çelaya, e Juan Martines de Arreche e otros muchos veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión. Las dos partes e más del dicho conçejo, todos ellos juntos a voz de conçejo, en voz e en nonbre de todo el dicho conçejo, segúnd nuestro uso e costunbre e por todos los veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión, así por los presentes commo por los absentes e nos obligamos con nuestras personas e bienes de los otros veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión e a nuestros herederos e suyos e a sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de tener e goardar conplir e pagar e guisar e curar manera commo todo ello así sea goardado, tenido cunplido e paguado todo lo que en esta coaderno e ordenanças e en capítulo dixe e se contiene, so protestaçión que fazemos de annadir e mengoar, corregir las dichas ordenanças suso contenidas e a cada una dellas, cada e quando la boluntad de nos el dicho conçejo fuere e neçesario sean. El qual dicho poderío retenemos e queremos retener en nos e mandamos a Juan Lopes de Amillibia, escribano e notario público del Rey e Reyna nuestros sennores, e nuestro escribano fiel, que desto faga un libro o dos e quantos menester fueren en una nota e sustançia e los signe de su signo e los de así signados, así a nos el dicho conçejo commo a los otros/ 15 r nuestros ofiçiales. Testigos son presentes Sabastián de Artiga, e Beltrán de Alçolaras, fijo de Beltrán Ybannes, e Juango de Soraçabal, e Juangote de Eganna, veçinos de la dicha villa de Çestona. E yo el dicho Juan López de Amillibia, escribano e notario público del Rey e Reyna nuestros sennores en la su corte e en todos los sus Reynos e sennorios de Castilla, por mandado e otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Sancta Cruz de Çestona e su juridiçión fiz escribir (e escribí tachado) este quaderno de ordenanças e posturas e paramientos en estas diez e siete fojas e media de medio pliego con esta en que ba mi signo e va en fin rubricadas de mi rúbrica acostunbrada, e puse aquí este mio signo en testimonio de verdad Juan López.

[58] Otrosy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos ni algunos non sean osados de vender ni vendan por taverna vino de Castilla, ni de Nabarra ni de otra parte alguna, syn que primeramente por el nuestro alcalde e por los otros ofiçiales e omes buenos del dicho conçejo sea acordado e esaminado el preçio o preçios de qui e por que se oviere de vender, e quien a menos de su liçençia e examinaçión vendiere e començare a vender ordenamos e mandamos que pague de pena por cada vez çient maravedís para los dichos ofiçiales, e demás que no sea vendido el tal vino fasta que segund dicho sea examinado. E la misma forma y orden ordenamos e mandamos que se tenga e se goarde çerca el pescado fresco que se oviere de vender, e que se venda por peso e qui ende otra forma e a menos de

la dicha liçençia e examinaçión e peso vendieren algund pescado fresco ordenamos e mandamos qui pague de pena por cada vez veynte maravedís.

[59] Otrosí, ordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas que tragieren trigo para vender de las villas de/ 15 v Ayzpeytia, dAyzcoytia e de las otras villas comarcanas de la costa de mar, allende el preçio que allá se les costaren, que puedan llebar e lleben por el trabajo del carreaie veynte blancas por cada fanega de trigo e no más, so pena que los que lo contrario fizieren que paguen por cada vez por cada fanega çinquenta blancas, e que el nuestro alcalde e preboste sea tenudos de reçibir juramento en cada lunes de los tales vendedores de excutar la dicha pena en los que fallaren culpantes.

[60] Otrosy, ordena (mos tachado) ron e mandaron que ponían e pusieron por exidos en el monte llamado Belaçobieta, començando en el arçe Recabarrena, yendo por el robledad biejo e lugar llamado Annacharayn Escurieta y dende por el arroyo abaxo a la puente de Anacharayn, e por el arroyo mayor a la dicha Alcarrecabarrena e que ninguno no sea osado de cortar ningund roble entre los dichos límites, so pena que por cada pie que cortare pague dos mill maravedís en esta manera la terçia para el acusador y la otra terçia parte para el (espacio en blanco) e la otra terçia parte para el conçejo.

[61] Asy mismo pusieron por exido el sel llamado Edozasarocan, començando en el arroyo de Çelaychipia, e dende al otro arroyo, e dende el arroyo al sel llamado Arrasoarocan e dende a Gallay por el caminos por los límites del conçejo de Ayzpeytia lo de entre los dichos límites del dicho conçejo de Ayzpeytia lo de entre los dichos límites que ponían, so las penas arriba mençionadas e declaradas qui ninguno sea osado/ 16 r de cortar ningund roble verde de entre los dichos límites.

[62] Otrosy pusieron el sel llamado Otala por exido así mismo, so las penas arriba mençionadas e declaradas.

[63] Otrosy pudieron por exido el sel llamado Aranbida, e so las penas contenidas en las hordenanças que sobre los seles fabla non sea osado tajar ninguno etc.

[64] Otrosí, mandaron que ninguno non sea osado de tajar al tronco ni a los seys codos ni más alto asimesmo, no den golpe alguno para subir a ningund roble commo asta aquí lo ha fecho, salbo en aquellos que ya están usados desmochar e golpeados, so pena de una dobla dorado e sen la pena aplicado commo a los de suso.

[65] Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas personas omes ni mugeres, veçinos e moradores desta dicha villa de Çestona e su juridiçión non pudiesen yr ningunas honrras ni adniversarios, salbo fasta número de seys onbres e seys mugeres o doze onbres o doze mugeres, de manera que se entienda hazen doze personas agora sean omes o mugeres o de entranbos e no más, fuera de las iglesias de la juridiçión de Çestona, eçebto a Ayçarna e Artona e Ayçarnaçabal que a estas dichas yglesias nonbradas puedan yr los que quisieren e non a otra parte ninguna de más de las dichas doze personas, so pena que pague por si cada persona que así fuere demás de las dichas doze personas un florín dorado cada vez que así fueren./ 16 v la meytad para la cámara de sus altezas e la otra meytad al alcalde e executores de la dicha villa. E que ninguna ni algunas personas, omes ni mugeres de ninguna condiçión

e estado, que sean veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión no sean osados de rogar ni encargar, ni conbidar a ninguna, ni algunas personas de más de las dichas doze personas para semejantes onrras e adniversarios, so pena de cada dos mill maravedís cada vez que lo contrario fiziere, la mytad para la cámara de sus altezas e la otra mitad para el dicho alcalde e executores. E que cada e quando semejante conbite e encargo ha de dar antes que lo tal faga la aga primeramente saber al alcalde que es o fuere de la dicha villa, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís, porque sepa el alcalde quién es el que les da el tal cargo e que non pueda azer el tal conbite, salbo una persona e si más personas fueren que el tal cargo tiene que non puedan azer cada uno dellos por sí e el tal conbite, salbo todos ellos juntamente e fasta las dichas doze personas, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís. E si por caso de ventura el alcalde fuere negligente e remiso en executar estas penas suso dichas, cada que lo contenido contesçiere ordenaron e mandaron quel otro primer alcalde que suçediere en su logar aya de executar las mismas penas de suso contenidas en el tal alcalde su antecesor que fue negligente e remiso en excutar las dichas, so pena de dos mill maravedís para la cámara de sus altezas./ 17 r

[66] Otrasy, ordenamos e mandamos que de oy día en adelante ningunos nuestros veçinos non sean osados traer ningunos ganados bacunos a esta nuestra juridiçión a paçer, ni y vrear, commo asta agora a traydo, salbo que qualquier nuestro veçino que non tenga ganados puede traer de los agenos fasta seys cabeças de ganado, con tal que se entienda quel que seys cabeças tiene suyos non pueda tener de fuera de la juridiçión, so pena quel que lo contrario hiziere pague por cada cabeça de ganado bacuno que asi se fallare una dobla doró queriéndole dar el de la tierra los tales ganados ninguno pueda tener de fuera parte/ 17 v.